

Esquel, de julio de 2016.-

-----**VISTO:**-----

-----El recurso de apelación intentado contra la sentencia interlocutoria N° 510/2016 del 26/05/2016 (fs. 43 y vta.), interpuesto a fs. 46/47 por el demandado y concedido a fs. 48; y -----

-----**CONSIDERANDO:**-----

-----1.- La resolución atacada en su parte sustancial declaró: imponer las costas al demandado P. N. y regular los honorarios de los Dres. G. A. D. y M. N. G., en conjunto y proporción de ley, en \$ 21.503,40.-----

-----Contra dicho decisorio se alzó el demandado por entender que el sentenciante al declarar abstracta la acción de amparo no debió acudir al principio rector en la imposición de las costas. No hubo vencido y, por ello, debieron distribuirse en el orden causado. También apela los honorarios de los letrados de la actora por considerarlos altos. (ver: expresión de agravios fs. 46/47).-----

-----Se corrió traslado de ley a fs. 50/52; contestó los agravios la actora, pidió se rechace el recurso por improcedente y se confirme la resolución N° 510/2016.-----

-----2.- Analizadas las actuaciones, en primer lugar a **la imposición de costas al demandado**, es sabido que por el principio general consagrado en el art. 69 del C.P.C.C. la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria y el juez podrá eximir total o parcialmente siempre que encuentre mérito para ello y fundarlo.-----

-----Surge que el demandado se allanó a la demanda incoada por la actora (fs. 31/33) y conforme lo dispuesto por el art. 71 apartado 1° del CPCC.: *“no se impondrán costas al vencido cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiese incurrido en mora o que por su culpa hubiese dado lugar a la reclamación”*.-----

-----Así teniendo en cuenta las particularidades que se presentan, las circunstancias subjetivas, el cambio de director del Área Programática de

Esquel y la suspensión de plazos recursivos, aparecen a *prima facie* suficientes para modificar la condena en costas dispuesta a fs. 43, las que deberán establecerse en el orden causado (doctrina art. 69 y 70 del CPCC.).-

-----Máxime teniendo en cuenta que la actora N. A. C. directamente demandó en esta acción de amparo al Sr. P. N. y no a la Provincia del Chubut de quien depende.-----En segundo lugar, a la

apelación contra **los honorarios de los letrados de la actora**, en la resolución en crisis el Juez “*a-quo*” los fija en función de los arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 35 de la Ley arancelaria.-----Nos encontramos ante una

acción de amparo contemplada en el art. 35 de la ley de honorarios, el que textualmente dice: “*el honorario no podrá ser inferior a 30 jus*”.-----

-----Efectuados los cálculos matemáticos, el monto de \$ 21.503,40 se ajusta al valor de la unidad arancelaria “jus” a la fecha del dictado de la sentencia respetando el mínimo legal, por lo que corresponde confirmar los honorarios regulados a los Dres. G. A. D. y M. de las N. G. en la resolución N° 510/2016.-----

-----3.- No se imponen costas de Alzada, en virtud que se trató de una apelación relacionada con la materia arancelaria y por su propia naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 CPCC.).-----

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

-----**RESUELVE**-----

----1°) **REVOCAR** la imposición de las costas, las que se fijan por el orden causado (art. 69 y 70 del CPCC.) y **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria N° 510/2016 del 26/05/2016 (fs. 43 y vta.) por las consideraciones vertidas precedentemente.-----2°)

SIN COSTAS de Alzada.-----

-----3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° _____ CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS
INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá Secretaria